



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00840

Asunto: Rechaza demanda

Advierte el Despacho que la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por **ISA S.A. E.S.P.** en contra de **Benigno José Hernández García, la Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas** fue inadmitida mediante providencia del pasado 22 de agosto del presente año.

A la fecha, la parte actora presenta un memorial mediante cual pretende subsanar los requerimientos realizados, sin embargo, de una revisión de su contenido el Despacho encuentra que no se logró subsanar el siguiente punto específico:

En el 5º punto de la providencia inadmisoria se le indicó a la parte actora que de conformidad con lo previsto en el **artículo 83 del Código General del Proceso**, el bien inmueble objeto de lo pretendido tendría que identificarse en el acápite de hechos de la demanda teniendo en cuenta su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que fueren pertinentes para dicho cometido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda únicamente se hace alusión a su extensión superficiaria, y a sus linderos por la zona norte y sur, omitiéndose entonces los correspondientes linderos y colindantes por las coordenadas oriente y occidente.

Dentro del término de subsanación a la demanda, la parte actora remitió escrito de pronunciamiento, indicando al Despacho que se procedió a anexar como prueba a la demanda el documento que se denomina "*Linderos Generales SOLA177N1*", en donde se podría apreciar con mayor calidad los linderos del predio que es objeto de la pretensión de servidumbre; una vez revisado dicho anexo, el Juzgado encuentra que allí se indica lo siguiente: "*PROYECTO: Línea de Transmisión Sogamoso-La Loma a 500 Kv. Linderos Generales SOLA177N1*", y de forma seguida, se especifican unos linderos por las coordenadas norte, sur, oriente y occidente.

En este orden de ideas, el Despacho debe resaltar que con dicha información no se logra subsanar en debida forma lo que fue exigido, toda vez que no existe certeza alguna de que tales datos efectivamente correspondan al bien inmueble identificado con N° predial nacional 205500003000000020347000000000. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que con el escrito de la demanda se reitera en múltiples oportunidades que el indicativo "SOLA177N1" es utilizado para identificar, de forma general, el proyecto de interconexión eléctrica que se pretende ejecutar.

Expuesto esto, para el Despacho no es posible concluir que tales linderos efectivamente podrían identificar al predio que constituye el objeto material de la pretensión de servidumbre de interconexión eléctrica. Inclusive, por tal motivo, el Juzgado también solicitó a la parte actora que se sirviera aportar el respectivo plano catastral, que otorgará certeza de las características físicas del inmobiliario, el cual en todo caso nunca presentó.

Ahora bien, también debe resaltarse que, sobre el requisito particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indicó en su libro Código General del Proceso, Parte General, página 525, señaló que *"(...) deberá anotarse su ubicación, es decir, el municipio donde se encuentra el inmueble; sus linderos actuales, o sea, señalar los predios colindantes y, de ser posible, la extensión de cada lindero, salvo que con el líbello se aporte algún documento público o privado en el cual consten los mismos; su nomenclatura, esto es, la dirección que tiene el inmueble cuando es urbano y las demás circunstancias que lo identifiquen (nombre del predio, edificaciones vecinas que pueden servir como punto de referencia aunque no sean colindantes, etc)"*.

Expuesto esto, el Despacho considera entonces que los elementos que se otorgaron son insuficientes para la plena identificación del predio sobre el cual recaerá la servidumbre de interconexión eléctrica, pues el demandante ni siquiera detalló la extensión de los colindantes, o alguna otra característica física particular que permitiera identificar realmente al predio con N° de catastro nacional N° 205500003000000020347000000000.

Por lo anterior, el Despacho considera que no fueron subsanados en debida forma los requisitos exigidos mediante providencia inadmisoria, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

- 1. **Rechazar** la presente demanda por las razones previamente expuestas.
- 2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ____6 sep 2022__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31ac5a79b7dc68aec018bf85c443d1dd008365af3c24783d2ebbdd77a38a5692
Documento generado en 05/09/2022 10:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>